

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

**CASO ACOSTA Y OTROS VS. NICARAGUA**

**VISTO:**

1. La Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") de 2 de septiembre de 2016<sup>1</sup>.
2. El escrito de 16 de septiembre de 2016, mediante la cual el Estado de Nicaragua (en adelante "el Estado") presentó una recusación contra la perita Ángela Buitrago en los términos del artículo 48.1.c) del Reglamento de la Corte, por considerar que la perita tiene o tuvo un vínculo estrecho con la Comisión Interamericana, entidad que la propuso para declarar en este caso.

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El ofrecimiento y la admisión de la prueba, así como la citación de presuntas víctimas, testigos y peritos se encuentran regulados en los artículos 35.1.f, 40.2.c, 41.1.c, 46, 47, 48, 50, 52.3 y 57 del Reglamento de la Corte.
2. La señora Ángela Buitrago fue convocada a declarar como perita por affidavit en la referida Resolución del Presidente.
3. La Presidencia recuerda que existe un momento procesal oportuno establecido en el Reglamento para plantear una recusación contra una persona ofrecida como perito por la contraparte, una vez que la parte proponente ha confirmado el ofrecimiento del dictamen. Así, si bien cabe la posibilidad de que una causal de recusación sea conocida con posterioridad, el artículo 48.2 del Reglamento establece que "la recusación deberá proponerse dentro de los diez días siguientes a la recepción de la lista definitiva en la cual se confirma el ofrecimiento de dicho dictamen". Si el Estado consideraba que existía algún impedimento para la participación de la señora Buitrago como perita, debió haberlo manifestado así en el momento procesal oportuno. Sin embargo, tal como fue constatado en la referida Resolución (párrafo considerativo sexto), el Estado no presentó observación alguna sobre un eventual peritaje de la señora Buitrago en sus observaciones a las listas definitivas de declarantes propuestos por la Comisión, ni en el plazo establecido en tal disposición. En consecuencia, la recusación planteada por el Estado es extemporánea, por lo cual debe declararse improcedente.

**POR TANTO:**

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

---

<sup>1</sup> Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/acosta\\_02\\_09\\_16.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/acosta_02_09_16.pdf)

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 31.2, 46 y 48 del Reglamento,

**RESUELVE:**

1. Declarar improcedente la recusación planteada por el Estado el 16 de septiembre de 2016 y continuar con la tramitación del presente caso.
2. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado.

Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua.

Roberto F. Caldas  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario